

EXP. NUM. TJA/SRA-II/230/2018

- - - Acapulco de Juárez, Guerrero, a veintidós de octubre del dos mil dieciocho.-----

- - Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio contencioso administrativo promovido por el **C.*******, en contra de actos atribuidos a la **COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO**. - Con fundamento en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos para dictar sentencia definitiva, en los siguientes términos. -----

R E S U L T A N D O

- - - **1.-** Por escrito ingresado el once de abril de dos mil dieciocho, el **C.******* por su propio derecho, compareció ante este Tribunal de Justicia Administrativa, a demandar como actos impugnados los siguientes. -----

"a).- Lo configura la nulidad del COBRO QUE EN FORMA de ABONO SE ME HIZO DE UN FALSO ADEUDO, contenido en el recibo de pago expedido el 4 de abril del 2018; **b).**- También lo configura la nulidad e invalidez del ilegal cobro de FALSOS adeudos del servicio de agua potable, de recargos y demás conceptos que me está haciendo en el recibo número H-025285648, pues CARECE de información real del motivo por el cual pretende cobrarme la cantidad de \$26,315.00, sin especificar a cuantos metros cúbicos de agua corresponde, ni sobre qué periodo de tiempo es el cobro; **c).**- También lo configura la nulidad e invalidez del ilegal cobro de los FALSOS adeudos por cobros que me está haciendo en el recibo número H-025285648, pues inventa un consumo de agua de 50 metros cúbicos en un solo mes, cuando **EXISTEN PRUEBAS que del 7 de noviembre del 2016 al 15 de enero del 2018 (más de catorce MESES), consumí sólo 185 metros cúbicos,** pues las lecturas en cada fecha fue un **promedio de 13.21 metros cúbicos** al mes.

Siendo falso lo que aparece como consumo de 50 en el recibo impugnado **PUES EL SUSCRITO NUNCA HE CONSUMIDO MAS DE 15 METROS CÚBICOS DE AGUA AL MES;** **d).**- De igual forma, lo configura la nulidad e invalidez del acto fraudulento por asentar un FALSO consumo de agua de 50 metros cúbicos, pero en su recibo aparece que la "lectura anterior" y la "actual" es de "0" (ceros), cometiendo en mi contra UN FRAUDE, pues me está obligando a que le pague la cantidad de \$26,315.00, lo que es ilegal, porque **NO se ajusta a lo dispuesto en el artículo 92,** apartado II de la ley de ingresos para el Municipio de Acapulco para el ejercicio fiscal 2018, pues **me debe cobrar solamente la cantidad de \$90.27.** Pretendiendo cobrarme dos veces por el mismo servicio que ya pagué; **e).**- También lo configura el excesivo cobro que me hizo de la cantidad **\$9.73** el día 4 de marzo del 2018, pues **debí pagar solamente \$90.27.**"

- - - Mediante proveído del once de abril de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda, ordenando correr el traslado correspondiente a la autoridad demandada para que dentro del plazo de diez días hábiles formule la contestación correspondiente (Folio 22 del expediente que se estudia). -----

- - - La parte actora relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que consideró pertinentes. -----

- - - **2.-** La COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO no dio contestación a la demanda, motivo por el cual de conformidad con el artículo

60 del Código de Procedimientos de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se le tiene por precluido su derecho para formular su contestación a la demanda, en consecuencia se le tiene por confeso de los hechos que el actor impute de manera precisa en su escrito de demanda, lo que fue acordado el cuatro de septiembre de dos mil dieciocho. (Folio 35 del expediente en que se actúa). -----

--- **3.-** Mediante acuerdo del tres de octubre de dos mil dieciocho, fue llevada a cabo la audiencia de ley en este procedimiento contencioso administrativo, en la que se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas y exhibidas por la parte actora. No se recibieron alegatos de las partes contenciosas. -----

C O N S I D E R A N D O

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Regional Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver la presente controversia administrativa en términos de lo dispuesto por los artículos 4 fracción I, 28 y 29 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 467, de conformidad con el primer artículo transitorio, en concordancia con los artículos 1, 2, 3 y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el diverso 26 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero. -----

--- **SEGUNDO.** - La existencia jurídica de los actos impugnados consistentes en: el cobro que en forma de abono se le determinó en el comprobante de pago expedido el cuatro de abril del dos mil dieciocho, por los servicios de agua, drenaje, saneamiento, recargos, Cruz Roja, en cantidad de \$100.00 (Cien pesos 00/100 M.N.), y el crédito fiscal contenido en el recibo de cobro número H-025285648, facturado en el mes de marzo del dos mil dieciocho, por la cantidad de \$26,315.00 (Veintiséis mil trescientos quince pesos 00/100 M.N.) por los conceptos de agua, drenaje, saneamiento, Cruz Roja, recargos y ajustes del mes próximo, ambos a cargo del usuario ***** se encuentra debidamente acreditada en autos en los términos de lo dispuesto por el artículo 49 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que el actor exhibió el comprobante de pago y el recibo mencionado, y por el reconocimiento que de los mismos hizo la COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO al tenerla por confeso de los hechos que le fueron imputados por el accionante en su escrito de demanda, por no haber contestado la demanda, de conformidad con el artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero. -----

--- **TERCERO.-** Acto seguido se procede al estudio de lo argumentado por el actor en sus agravios contenidos en los numerales "PRIMERO Y SEGUNDO", del capítulo denominado: "*IX.- CONCEPTOS DE NULIDAD E INVALIDEZ DEL ACTO IMPUGNADO:*", en relación con las manifestaciones desarrolladas en el capítulo de "*H E C H O S :*", contenidos en su escrito de demanda. -----

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero
Segunda Sala Regional Acapulco

Así, en el agravio y hechos señalados, el actor en la parte medular expone lo siguiente (confrontar folios 2 al 6 de los autos): -----

“PRIMERO: Los actos de autoridad que combato me causan perjuicios, en razón de que carecen de la debida motivación y fundamentación que todo acto de autoridad debe satisfacer.

En efecto, toda vez que la circunstancia de haberme notificado dos recibos SIN que estén respaldados por alguna resolución previa, que sostenga la emisión de los actos que he descrito, consistente en el cobro como ABONO del agua, por la cantidad de \$100.00, y del cobro de los conceptos contenidos en el recibo número H-025285648, por sí mismos NO constituyen el mandamiento fundado ni motivado que sostenga el acto previo de análisis que se hubiere hecho para justificar la expedición de los mandamientos que ahora me quejo, **NI justifican en alguna ley el monto de la cantidad cobrada por 50 metros cúbicos que dice que debo PUES NUNCA HE CONSUMIDO MAS DE 15 METROS CUBICOS DE AGUA AL MES.**

Además, el recibo H-025285648, NO contiene información real de la lectura de consumo de agua del periodo comprendido del 7 de febrero al 6 de marzo del 2018, para COMETER UN FRAUDE EN MI CONTRA, **por eso es que la lectura “anterior” y en el de la lectura “actual” aparece la misma cantidad de “0” (ceros), pero LE INVENTARON que supuestamente consumí 50 metros cúbicos,** y esa forma FRAUDULENTA de actuar me deja en estado de indefensión PUES NUNCA HE CONSUMIDO MAS DE 15 METROSCUBICOS DE AGUA AL MES.

Al ser evidente la violación cometida a mis derechos humanos y garantías individuales, es dable que se decrete la nulidad e invalidez de los actos impugnados, en donde se ordene que se abstenga de seguir requiriendome de pago de supuestos deudos, y que se cancele el cobro de la cantidad de \$26,315.00 y que MIS PAGOS que le hecho, LOS HAGA EFECTIVOS RESPECTO A CADA MES QUE LOS HE REALIZADO Y QUE ASENTE QUE HE DEJADO SALDADA MI CUENTA, y que se ordene que me haga la devolución del exceso de dinero que se me cobró, por **solamente debí pagar la cantidad de \$90.27,** por lo que pido que se me reintegre el saldo respectivo.

Por consiguiente, la falta de la existencia de una resolución debidamente

SEGUNDO: Es ilegal por encontrarse viciado de nulidad lo contenido en el recibo H-025285648, porque me hace el cobro de la cantidad de \$26,315.00 por haber consumido, SUPUESTAMENTE, 50 metros cúbicos de agua, PUES NUNCA EL SUSCRITO NUNCA HE CONSUMIDO MAS DE 15 METROS CÚBICOS DE AGUA AL MES, actuando en contra de lo que establece la Ley de Ingresos para el año 2018.

Esto lo demuestro con el acta de inspección domiciliaria del 7 de noviembre del 2016 **HECHA POR EL DEMANDADO,** y con el acta de inspección del 15 de enero de 2018, que adjunto a la presente.

Así es, porque el día 7 de **noviembre del 2016,** tenía como lectura el número en color **NEGRO** el siguiente: 2254.

Y el día 25 de enero del 2018, tenía como lectura el número en color **NEGRO** el siguiente: 2439.

Por lo tanto, en **CATORCE MESES CONSUMÍ 185 METROS CÚBICOS DE AGUA,** así que el promedio de consumo es de 13.21 METROS CUBICOS **POR MES.**

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero
Segunda Sala Regional Acapulco

El artículo 92 de la Ley de ingresos para el Municipio de Acapulco para el ejercicio fiscal 2018, **establece que se me debe cobrar solamente la 1.12 UMA**, que equivale a la cantidad de \$90.27, **al mes**, puesto que el suscrito **NO HE CONSUMIDO MAS DE 15 METROS CUBICOS POR MES**, lo cual no lo está respetando el demandado.

. . . el demandado de manera dolosa registró en el recibo impugnado, en la parte que dice "Lectura anterior" y en la parte que dice: "Lectura actual", el **número "0" (cero)**, y a pesar de que en el mismo recibo aparece que supuestamente hubo un consumo de agua de 50, **éste cobro NO ES REAL**, pues con **las actas de inspección que exhibo, demuestro que mi consumo no excede los 13.5 metros cúbicos por mes, PUES NUNCA HE CONSUMIDO MAS DE 15 METROS CUBICOS DE AGUA AL MES.**

Así que el cobro que se me hace, **NO** se ajusta a la tarifa establecida en el artículo 92 de la ley de ingresos para Acapulco del año 2018, siendo **FALSO** que el suscrito haya consumido la cantidad de **50 metros** de agua, **PUES NUNCA HE CONSUMIDO MAS DE 15 METROS CUBICOS DE AGUA AL MES**, y por eso es que **NO ASENTÓ LA CANTIDAD REAL DE LAS LECTURAS ACTUAL NI ANTERIOR**, para cometer un **FRAUDE** en mi contra, al igual de que ni siquiera el consumo de 50 debe ascender a la cantidad de \$26,315.00 **sino que en todo caso, sin conceder, ascendería a la cantidad de \$ 228.90**, que es el resultado de la conversión que se hace de la Unidad de Medida de Actualización diaria (UMA), **QUE ES DE \$80.60, AL MULTIPLICARLA POR 2.84, pero sólo en caso de que hubiera consumido 50 metros cúbicos.**"

Para acreditar sus agravios el demandante ofreció y exhibió como pruebas los siguientes:-----

“III.- Las documentales Públicas, consistentes en los recibos de pago del servicio de agua potable y alcantarillado, que adjunto a la presente, con los que acredito que SIEMPRE he pagado en forma puntual cada mes dicho líquido, y que pido que se agreguen al caso que nos ocupa para que surtan sus efectos legales correspondientes. Relaciono esta prueba con todos los hechos de mi demanda.

IV.- Las documentales, consistentes en el recibo de pago, donde el 4 de abril del 2018, se me hizo el cobro de la cantidad de \$100.00, y del recibo número H-025285648, que contiene el cobro de diversos conceptos por **50** metros, con los que acredito los vicios contenidos en ellas. Prueba que se relaciona con todos los hechos de mi demanda, y con los conceptos de nulidad e invalidez esgrimidos en el de cuenta.”

V.- Las documentales públicas, consistentes en el acta de inspección domiciliaria y el acta donde consta el desahogo de la prueba de inspección, en donde en el primer documento personal del demandado hace constar que la lectura en mi medidor el día 7 de noviembre del 2016, tiene como lectura: **2254**. Y en la segunda acta, se dio fe que el 15 de enero de 2018, mi medidor tiene como lectura: **2439**. Prueba que se relaciona con todos los hechos y conceptos de nulidad e invalidez de mi demanda.

VI.- La inspección ocular que se ofrece, la cual deberá realizarse en el domicilio del demandante con el objeto de acreditar que su inmueble cuenta con medidor, que este se encuentra instalado dentro del domicilio, si se encuentra funcionando, y cual son las lecturas que contiene. Inspección diligenciada el día veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho por la C. Actuaría Licenciada Magdalena Tomatzin Valle, la cual obra a fojas 40 a 44 de autos.

Por su parte, la autoridad demandada **COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO** no formuló manifestación en relación a los conceptos de impugnación en estudio, en razón de que no dio contestación a la demanda, en consecuencia, de conformidad con el artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos

Administrativos del Estado de Guerrero, se le tiene por confeso de los hechos imputados por el hoy accionante en su escrito de demanda, como se acredita mediante acuerdo de fecha trece de marzo del dos mil dieciocho, que obra a folio 35 del expediente en que se actúa, independientemente de ello, es importante hacer saber a las partes y no perder de vista que los actos administrativos se presumirán de legales, tal y como lo establece el artículo 84 del citado ordenamiento legal. -----

A juicio de esta Juzgadora, los argumentos en estudio devienen **parcialmente fundados, pero suficientes para declarar la nulidad lisa y llana de los actos administrativos impugnados**, consistentes en el cobro de un adeudo por el periodo de marzo del dos mil dieciséis, contenido en el comprobante de pago con fecha de expedición cuatro de abril del dos mil dieciocho, por los servicios de agua, drenaje, recargos, Cruz Roja, saneamiento, en cantidad total de \$100.00 (Cien pesos 00/100 M.N.), y el crédito fiscal contenido en el recibo de cobro número H-025285648, facturado en el mes de marzo del dos mil dieciocho, por la cantidad de \$26,315.00 (Veintiséis mil trescientos quince pesos 00/100 M.N.) por los conceptos de agua, drenaje, saneamiento, Cruz Roja, recargos y ajustes del mes próximo, ambos a cargo de ***** en su carácter de usuario del servicio público que ofrece la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco. De acuerdo a lo siguiente:

En primer término, no debemos perder de vista que nuestro Máximo Tribunal ha establecido al interpretar el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que todo acto de molestia que invada la esfera jurídica de los gobernados debe reunir los requisitos de motivación y fundamentación, los cuales se satisfacen cuando se señalan los hechos, motivos y circunstancias inmediatas que se tomaron en consideración para emitirlo; así como los preceptos legales aplicables al caso, de manera que exista adecuación entre los hechos expresados y las normas que se aplicaron; siendo necesario, además, que exista subsunción de los motivos aducidos a la norma. -----

Tiene aplicación, el criterio sostenido en la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, de la séptima época, volúmenes 97-102, tercera parte, página 143, que prescribe:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

En segundo término, el artículo 43 fracciones II, III y IX de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero vigente en los ejercicios del 2016 y 2018, en relación con el numeral 87 fracciones VII, XIV, XVI y XVII y 81 fracciones VII, XIV, XVI y XVII de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez del Estado de Guerrero, vigente en los

ejercicios fiscales del 2016 y 2018, respectivamente, señalan que la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, determinará los créditos a su favor y las bases para la liquidación de adeudos, recargos y sus accesorios, por la prestación del servicio de agua, drenaje y saneamiento que proporcione a los usuarios, y para ello tomará la lectura mensual de los consumos de agua potable suministrada, la cual podrá ser revisada y en caso de que se presenten errores en la toma de lectura de los aparatos medidores o en los datos recibidos de lectura, para poder realizar el ajuste del adeudo correspondiente, pudiendo cobrar los recibos por consumo de agua, en sus cajas recaudadoras, en consecuencia los usuarios del servicio de agua potable pagarán el volumen de agua registrado mensualmente por los aparatos medidores instalados en los predios, inmuebles y establecimientos conforme a las cuotas y tarifas establecidas en los ordenamientos legales.-----

Conforme con lo anterior llegamos a la conclusión de que los actos de molestia emitidos por las autoridades fiscales municipales, específicamente la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Acapulco con motivo del consumo del servicio de agua potable, drenaje y saneamiento, deben estar fundados y motivados por mandato del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 43, fracciones II, III y IX de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero vigente en los ejercicios del 2016 y 2018, y los diversos 87 fracciones VII, XIV, XVI y XVII I de la Ley Número 134 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal número 2016, y 81 fracciones VII, XIV, XVI y XVII de la Ley Número 648 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal número 2018.-----

En ese tenor, para el caso que nos ocupa, respecto del cobro del adeudo contenido en el comprobante de pago con fecha de expedición del cuatro de abril del dos mil dieciocho, en el cual, se comprende el pago del servicio de agua, drenaje, recargos, Cruz Roja, saneamiento, por el periodo de marzo del dos mil dieciséis (recibo 020602673) en cantidad total de \$100.00 (Cien pesos 00/100 M.N.), y del crédito fiscal contenido en el recibo de cobro número H-025285648, facturado en el mes de marzo del dos mil dieciocho, por la cantidad de \$26,315.00 (Veintiséis mil trescientos quince pesos 00/100 M.N.) por los conceptos de agua (rezago y mes actual), drenaje (rezago y mes actual), saneamiento (rezago y mes actual), Cruz Roja (rezago y mes actual), recargos (rezago), y ajustes del mes próximo, por el periodo del siete de febrero al seis de marzo del dos mil dieciocho, ambos a cargo de ***** en su carácter de usuario del servicio público que ofrece la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, los cuales constituyen los actos combatidos en el presente juicio –y se localizan en copias a folios 19 y 20 de autos, otorgándoles valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 127 en relación con el diverso 90, ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado de Guerrero–, debe señalarse que, se advierte que la autoridad demandada no fundó ni motivó sus determinaciones de adeudos por el suministro de agua potable, drenaje y saneamiento a cargo del usuario del servicio (hoy accionante), por los periodos de marzo del dos mil dieciséis y del siete de febrero al seis de marzo del dos mil dieciocho, toda vez que no explica las razones y motivos especiales de donde obtuvo las cantidades que señala, ni el procedimiento

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero
Segunda Sala Regional Acapulco**

y cálculo que utilizó para determinar las cantidades que liquidó al usuario del servicio*****, mucho menos se advierte la información real de la lectura del medidor por el consumo de agua por los periodos determinados, o sí aplicó una determinación presuntiva del volumen de consumo de agua, evidentemente dejando en estado de indefensión al hoy demandante, al no darle a conocer los fundamentos y motivos particulares que le llevaron a determinar las cantidades a que se alude en el recibo de pago y lo correspondiente al cobro que efectuó en el comprobante de pago; el primero de ellos con número de recibo H-025285648 y el segundo con fecha de expedición del cuatro de abril del dos mil dieciocho, hoy combatidos, por lo cual resulta evidente que dichos actos carecen de la debida fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 43 fracciones II, III y IX de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero vigente en los ejercicios del 2016 y 2018, 87 fracciones VII, XIV, XVI y XVII I de la Ley Número 134 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal número 2016, y 81 fracciones VII, XIV, XVI y XVII de la Ley Número 648 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal número 2018. Máxime, que el actor con las pruebas que ofrece, consistentes en las inspecciones oculares de fechas siete de noviembre del dos mil dieciséis (Ver folio 19 de autos); quince de enero del dos mil dieciocho (obra a foja 21 de autos); y la de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho (consta a foja 40 de autos), acredita contar con medidor y que este se encuentra funcionando, situación que en ningún momento fue desvirtuada por la enjuiciada. - - - - -

Ello es así, porque al realizar el cobro del servicio contenido en el comprobante de pago con fecha de expedición del cuatro de abril del dos mil dieciocho, por el periodo de marzo del dos mil dieciséis, y la emisión del recibo de pago número H-025285648, por los periodos del siete de febrero al seis de marzo del dos mil dieciocho, no se advierte cómo la autoridad demandada llegó a determinar el procedimiento empleado para liquidar el adeudo consistente en las cantidades de \$100.00 (Cien pesos 00/100 M.N.), y \$26,315.00 (Veintiséis mil trescientos quince pesos 00/100 M.N.) respectivamente, por los consumos de agua potable, drenaje y saneamiento, entre otros, integrado por los siguientes conceptos: - - - - -

RECIBO DE PAGO NÚMERO H-025285648	COMPROBANTE DE PAGO CON FECHA DE EXPEDICIÓN DEL CUATRO DE ABRIL DEL DOS MIL DIECIOCHO
<ul style="list-style-type: none"> • SERVICIOS DE AGUA: No precisa los periodos que comprenden el rezago por dicho servicio, ni cómo determinó la cantidad del mes actual, determinado un total de \$17,456.78 (Diecisiete mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos 78/100 M.N.). 	<ul style="list-style-type: none"> • SERVICIOS DE AGUA: No precisa cómo se integra la cantidad que corresponde al periodo marzo del dos mil dieciséis, sólo establece un total de \$55.00 (Cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.).
<ul style="list-style-type: none"> • DRENAJE Y SANEAMIENTO: Tampoco precisa los periodos que comprenden el rezago y mes actual por dichos servicios, en cantidades totales de \$3,491.36 (Tres mil cuatrocientos noventa y un pesos 36/100 M.N.) y \$698.28 (Seiscientos noventa y ocho pesos 28/100 M.N.), respectivamente. 	<ul style="list-style-type: none"> • DRENAJE Y SANEAMIENTO: De igual forma no precisa cómo determinó las cantidades que comprenden al periodo de marzo de dos mil dieciséis, liquidados en cantidades de \$11.00 (Once pesos 00/100 M.N.) y \$2.20 (Dos pesos 20/100 M.N.).

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero
Segunda Sala Regional Acapulco**

<ul style="list-style-type: none"> • CRUZ ROJA: No precisa los periodos, ni cómo liquidó el rezago por dicho concepto, en cantidades de \$23.84 (Veintitrés pesos 84/100 M.N.), ni como determinó el mes actual \$1.00 (Un peso 00/100 M.N.). 	<ul style="list-style-type: none"> • Lo mismo acontece con la determinación de los RECARGOS en cantidad de \$31.68 (Treinta y un pesos 68/100 M.N.).
<ul style="list-style-type: none"> • Lo mismo acontece con la determinación de los RECARGOS en cantidad de \$4,644.12 (Cuatro mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 12/100 M.N.), respecto a los cuales en ningún momento se indica los periodos de rezago. 	<ul style="list-style-type: none"> • CRUZ ROJA: No precisa los periodos, ni cómo liquidó la cantidad de \$.110 (Once centavos M.N.).
<ul style="list-style-type: none"> • No se establece del porqué se aplica el AJUSTE MES PRÓXIMO, ni cuál es su soporte legal, en cantidad de \$0.38 (Treinta y ocho centavos M.N.). 	

Continuando con el estudio de los actos combatidos, consistentes en la determinación de los créditos por consumo del servicio de agua, saneamiento, drenaje y accesorios, por el periodo de marzo del dos mil dieciséis, contenidos en el comprobante de pago con fecha de expedición del cuatro de abril del dos mil dieciocho, y en el recibo número H-025285648 del periodo siete de febrero al seis de marzo del dos mil dieciocho, respectivamente, se advierte que los mismos no se encuentran fundados ni motivados, en razón de que la autoridad demandada, si bien es cierto, está facultada para determinar adeudos y créditos fiscales a su favor por la prestación de los servicios públicos a su cargo (agua, drenaje y saneamiento), con base en las cuotas y tarifas establecidas para tal efecto y de acuerdo a los consumos realizados y el tipo de servicio, también lo es, que está obligada a realizarlo dentro del marco de la legalidad (artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 43, fracciones II, III y IX de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero vigente en los ejercicios del 2016 y 2018, 87 fracciones VII, XIV, XVI y XVII I de la Ley Número 134 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal número 2016, y 81 fracciones VII, XIV, XVI y XVII de la Ley Número 648 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal número 2018), sin embargo ello no aconteció, porque del análisis al comprobante de pago y al recibo de pago hoy controvertidos se advierte que la autoridad no precisó las razones y motivos especiales que tomó en cuenta para fijar las cantidades que señala, ni el procedimiento y cálculo que utilizó para determinar las cantidades que liquidó al usuario del servicio Casados Villanueva Luis, mucho menos se advierte la información real de la lectura del medidor por el consumo de agua por los periodos determinados; **constituyendo las lecturas del medidor una premisa relevante para la aplicación y base de las cuotas y tarifas determinadas en los citados ordenamientos**, máxime que con las inspecciones oculares diligenciadas los días siete de noviembre del dos mil dieciséis (Ver folio 19 de autos); quince de enero del dos mil dieciocho (obra a foja 21 de autos); y la de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho (consta a foja 40 de autos), las cuales fueron ofrecidas por la parte demandante, se acredita que éste cuenta con un medidor, con número 0-031915, el cual se encuentra en funcionamiento, siendo el mismo que se detalla en los actos controvertidos. O en su defecto, que la autoridad determinó en forma presuntiva el volumen de consumo del agua porque el usuario se opuso a la lectura de su medidor, o porque éste no funcionaba o se encontrara alterado, tal y como lo establece el artículo 138 fracción IV de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, situación que

no aconteció, con lo que evidentemente se dejó en estado de indefensión al hoy demandante, al no darle a conocer los fundamentos y motivos particulares que le llevaron a determinar las cantidades a que se aluden en el recibo de pago y comprobante de pago impugnados, el primero de ellos con número de recibo H-025285648 y el segundo con fecha de expedición del cuatro de abril del dos mil dieciocho, hoy combatidos, máxime que el actor argumenta que nunca ha realizado consumos de más de 15 metros cúbicos de agua al mes, situación que no fue desvirtuada por la enjuiciada, por lo cual resulta evidente que dichas resoluciones carecen de la debida fundamentación y motivación. -----

Concatenando lo hasta aquí expuesto, se colige que la actuación de la autoridad fiscal demandada es contraria a derecho, porque en ningún momento motivó mucho menos fundamentó la determinación de los créditos fiscales por concepto de servicios de consumo de agua potable (rezago y mes actual), uso de drenaje (rezago y mes actual), saneamiento (rezago y mes actual), recargos (rezago), ajustes mes próximo, Cruz Roja, a cargo del usuario*****, contenido en el recibo de pago número H-025285648, con número de medidor 31915, determinado en cantidad de \$26,315.00 (Veintiséis mil trescientos quince pesos 00/100 M.N.), por los periodos del siete de febrero al seis de marzo del dos mil dieciocho, misma situación correspondió al cobro contenido en el comprobante de pago con fecha de expedición del cuatro de abril del dos mil dieciocho, en donde se contiene la cantidad de \$100.00 (Cien pesos 00/100 M.N.) por los servicios de agua, drenaje, saneamiento, recargos, Cruz Roja por el periodo de marzo del dos mil dieciséis. -----

En ese tenor, lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana del comprobante de pago y del recibo de pago, hoy combatidos (comprobante de pago con fecha de expedición del cuatro de abril del dos mil dieciocho y recibo número H-025285648), por concepto de consumo de agua potable, uso de drenaje, saneamiento, recargos, Cruz Roja, a cargo del usuario*****, determinados en cantidad de \$100.00 (Cien pesos 00/100 M.N.) y \$26,315.00 (Veintiséis mil trescientos quince pesos 00/100 M.N.) respectivamente, toda vez que los citados comprobante de pago y recibo de pago fueron emitidos en contravención a lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los diversos 43, fracciones II, III y IX de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero vigente en los ejercicios del 2016 y 2018, y los diversos 87 fracciones VII, XIV, XVI y XVII de la Ley Número 134 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal número 2016, y 81 fracciones VII, XIV, XVI y XVII de la Ley Número 648 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal número 2018, configurándose con ello la causal de invalidez prevista en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, con motivo de la omisión de las formalidades legales que deben revestir los actos administrativos, como lo es: la fundamentación y motivación. -----

Así las cosas, de conformidad con los artículos 131 y 132 del citado Código Procesal de la materia, debe la autoridad demandada abstenerse de darle efecto a los actos declarados nulos, quedando en aptitud, en uso de sus atribuciones y si así lo determina procedente, siempre que no hayan caducado sus facultades, de emitir nuevos actos debidamente fundados y motivados, no estando en condiciones de ordenar que se abstenga de cobrar suministro de agua, toda vez que la nulidad fue declarada por falta de forma, además el actor no acreditó que por los periodos de marzo del dos mil dieciséis, y del siete de febrero al seis de marzo del dos mil dieciocho, no haya contado con el servicio público de agua, drenaje y saneamiento. - - - - -

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia **2a./J. 133/2014 (10a.)**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes: - - - - -

“NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS. De lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, derivan las causas que dan lugar a la ilegalidad de la resolución impugnada, así como el tipo de nulidad que origina cada una de ellas y los actos que la autoridad debe realizar en cumplimiento de la sentencia anulatoria. En este marco se observa que cuando la resolución o acto materia del juicio deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se decreta su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse su nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, sino que ésta debe ser para efectos, los cuales se traducen en que la autoridad determine dictar una nueva resolución o bien, decida no hacerlo, en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo y a subsanar los vicios formales de que adolecía el acto declarado nulo, en los términos expresamente señalados en la sentencia que se cumplimente.”

Décima Época Tomo II, Libro 15, Febrero de 2015, visible en el Semanario Judicial de la Federación, página 1689.”

También, sirve de apoyo a lo anterior la citada Tesis Administrativa número P. XXXIV/2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, transcrita en líneas que anteceden, cuyo rubro establece: **“NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN.”** - - - - -

En ese tenor, como la determinación del crédito fiscal contenido en el comprobante de pago con fecha de expedición del cuatro de abril del dos mil dieciocho, por el periodo de marzo del dos mil dieciséis, a cargo del usuario*****, en cantidad de \$100.00 (Cien pesos 00/100 M.N.), con sello de pagado, de la autoridad demandada con fecha cuatro de abril del dos mil dieciocho, fue declarado nulo, se deberá proceder a la devolución de dicha cantidad al accionante. - - - - -

Sirve de soporte legal de lo anterior por analogía, la siguiente Tesis Administrativa número XXI. 1°.P.A. 100 A, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXVII, Junio de 2008, con número de registro 169443, página 1271: - - - - -

“PREDIAL. LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE SU LIQUIDACIÓN POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, IMPLICA DEJARLA SIN EFECTOS Y

DEVOLVER AL CONTRIBUYENTE LA CANTIDAD QUE EROGÓ COMO PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). La declaratoria de nulidad de la liquidación del impuesto predial por falta de fundamentación y motivación decretada en el juicio contencioso administrativo, necesariamente implica dejarla sin efectos y ordenar devolver al contribuyente la cantidad que erogó como pago del citado tributo, por ser el origen de la controversia. Lo anterior es así, porque conforme a los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el objeto del juicio de nulidad es restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos cuando resulte procedente la demanda, por lo que deben restablecerse las cosas al estado que guardaban antes de la afectación, y ello sólo se obtiene al dejar sin efectos los actos impugnados, consistentes en la liquidación y su pago como una consecuencia jurídica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 20/2008. Banco Nacional de México, S.A. 17 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Ricardo Genel Ayala.

Amparo directo 21/2008. Eduardo Javier Segura Lecea. 17 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretaria: Gloria Avecia Solano.”

Finalmente, se le hace de su conocimiento que se buscó la interpretación jurídica de mayor beneficio para el actor, según lo dispuesto en los artículos 29, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 7 y 20 de mayo de 1981, respectivamente, mismos que forman parte de la Ley Suprema de la Unión conforme lo dispone el numeral 133 de la Constitución. -----

Tiene sustento a lo anterior, el siguiente criterio que a la letra dice: -----

“Época: Novena Época, Registro: 179233, Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, TipoTesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.464 A Pag. 1744. [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXI, Febrero de 2005; Pág. 1744

”PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.- El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.”

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 2385, tesis I.4o.A.441 A, de rubro: "PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN."

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero
Segunda Sala Regional Acapulco**

- - - Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 4 fracción I, 28 y 29 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 467, de conformidad con el primer artículo transitorio, 1, 2, 3, 128, 129, 130 fracción II, 132 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se, -----

R E S U E L V E

- - - **I.- El actor probó parcialmente los extremos de su pretensión**, pero suficientes para; -

- - - **II.- Se declara la nulidad lisa y llana** del cobro que ampara el comprobante de pago con fecha de expedición del cuatro de abril del dos mil dieciocho, por lo que corresponde al periodo de marzo del dos mil dieciséis, así como del recibo de pago número H-025285648, a cargo del usuario Casados Villanueva Luis, por las razones, fundamentos y para los efectos descritos en el considerando TERCERO de la presente resolución.-----

- - - **III.- Procédase a devolver la cantidad de \$100.00 (Cien pesos 00/100 M.N.)** al actor, en razón de que el comprobante de pago con fecha de expedición del cuatro de abril del dos mil dieciocho, fue declarado nulo, por las razones, fundamentos y para los efectos descritos en el considerando TERCERO de la presente resolución. -----

- - - **IV.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.** -----

- - - Así lo resolvió y firma la C. Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco, del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado ante la C. Primera Secretaria de Acuerdos que autoriza y DA FE. -----

LA C. MAGISTRADA DE LA SEGUNDA SALA

LA C. PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS.

M. en D. MARIA DE LOURDES SOBERANIS NOGUEDA

LIC. MARIA NATIVIDAD BERNABE ESCOBAR.

MLSN/MECP/*mgpr.